

515

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, **14 NOV 2018**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00171 00
 Asunto: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
 Convocante: **FRANCISCO JAVIER MAZUERA BONILLA**
 Convocado: **EMCALI EICE ESP y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.**

Auto Interlocutorio N°**Resuelve recurso de reposición**

El apoderado judicial de la parte convocante, a través de escrito presentado el 28 de septiembre de 2018, que obra a folios 488 a 492 del expediente, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 24 de de septiembre que resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor FRANCISCO JAVIER MAZUERA BONILLA Y OTROS con EMCALI EICE ESP y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.

CONSIDERACIONES**1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el caso materia de análisis, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(...) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual surtido el traslado se decidirá el recurso.²

El auto recurrido fue notificado por estado el 25 de septiembre de 2018, por lo que se tenía hasta el 28 de septiembre de la presente anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto este último día por el apoderado judicial de la parte convocante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo, y se procederá al estudio del mismo.

2. Estudio del recurso

El apoderado judicial de la parte convocante, sustentó su recurso (fls 488 a 492) con base en lo siguiente:

"Formalismo Excesivo(...) si bien tal como lo aprecia el Juzgado, la Ley 1260 de 1970 exige como prueba del estado civil el registro civil de matrimonio, del cual se desprende la acreditación de la calidad de cónyuge de la demandante Luz Marina Bonilla de Mazuera del difunto esposo William Mazuera, lo cierto es que en tratándose de un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuya finalidad entre otras es la de evitar la congestión judicial con un proceso que en el mejor de los casos tomaría tres o más años, y que dicho mecanismo es materializado por la voluntad de las partes, exceder el formalismo desdibuja el espíritu de la norma que **privilegia la voluntad de las partes** quienes no hicieron reparo alguno frente al material probatorio recaudado durante el trámite de conciliación extrajudicial que conllevó a reconocer la calidad de cónyuge de la convocante.

*De otra parte, vale precisar al despacho que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia administrativa inicia con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir al juez a través de los diferentes medios de control, de ahí que la norma no exige mayores requisitos y formalidades, conllevando con ello a que sean las partes con las facultades que la ley les otorga disponer del derecho en litigio observando un mínimo de presupuestos tales como, la **debida representación de las partes**, que el **medio de control no haya caducado**, que el acuerdo **no sea lesivo para el erario público** y que se encuentre **probado el derecho en cuestión**, los cuales en el presente asunto tienen su respaldo, pues las partes se encuentran representadas por el suscrito quien cuenta con la facultad expresa de conciliar, el medio de control no ha caducado, el acuerdo no es lesivo para el erario público en la medida en que se concilio por un monto inferior al que de accederse a las pretensiones de la demanda a través del medio de control de reparación directa de acuerdo con las tablas fijadas por la jurisprudencia le correspondería a cada uno de los demandantes, lo anterior sumado al hecho de que quien asumió el pago es una entidad **de derecho privado como llamada en garantía** de quien sin duda alguna se le privilegia la autonomía de la voluntad; y por último, reposan las pruebas necesarias que demuestran la responsabilidad de las demandadas en el hecho dañoso que generó la muerte del señor William Mazuera Días."*

² Artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Procuradora 19 judicial II Administrativo del Valle del Cauca, mediante memorial visible de (fls 511 y 512), coadyuva los argumentos expuestos por la parte convocante, señalando:

"Si bien es cierto el medio idóneo para probar la calidad de cónyuge es el Registro civil de matrimonio, también lo es que la señora LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA se encuentra reclamando la indemnización por los perjuicios sufridos con ocasión a la muerte del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ y que el derecho a recibir dicha indemnización no se origina directamente en la demostración de su calidad de cónyuge sino la reparación del daño sufrido por la muerte del señor MAZUERA DIAZ, con quien contrajo matrimonio según consta en la partida de matrimonio expedida por la parroquia Santísima Trinidad de Cali Valle y con quien procreó cuatro hijos, lo anterior sumado a que la señora LUZ MARINA tiene el apellido DE MAZUERA observado de manera integral nos indica que entre la pareja existió un vínculo afectivo que formó una familia que fue afectada por la muerte del señor MAZUERA DIAZ, lo anterior en concordancia con el artículo 42 de la Constitución que consagró a la familia como el "núcleo fundamental de la sociedad", precisando que la misma puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, esto es, "por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". Ello permite advertir que en el orden constitucional vigente, no se reconocen privilegios en favor de un tipo determinado de formalización de la unión marital y que el presente caso privilegiando el derecho sustancial frente a lo meramente formal la señora LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA está legitimada para reclamar la indemnización de perjuicios por la muerte de su cónyuge.

Por otra parte el requisito meramente formal de aportar el Registro Civil de matrimonio se encuentra completamente subsanado ya que el mismo fue aportado por apoderado de los convocantes con el recurso de reposición presentado."

En atención a los argumentos presentados por el apoderado de la parte convocante y la Agente del Ministerio Público, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, se requiere que el mismo verse sobre las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público, de conformidad con la normatividad que regula el trámite conciliatorio.

Sobre las exigencias que el Juez debe analizar al momento de decidir sobre la conciliación prejudicial, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos y suficientes** respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria".³*

Así, para que la aprobación resulte procedente, se hace necesario que el acuerdo esté debida y suficientemente soportado en las pruebas idóneas, de tal manera que se considere que el mismo no es lesivo para el patrimonio público.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

En el caso en estudio, frente a los elementos materiales probatorios allegados para acreditar la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, el Despacho concluyó que el acuerdo conciliatorio alcanzado no se encontraba soportado en las pruebas necesarias, por cuanto la convocante LUZ MARINA BONILLA no logró acreditar con el documento idoneo, esto es, el registro de la partida de matrimonio, la calidad de conyuge del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, lo anterior, en consideración a que dicho acto tiene que ser registrado conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970.

Teniendo en cuenta lo anterior, partiendo de la base que la conciliación extrajudicial pretende fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, promover la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, aunado a que el operador judicial desempeña un papel importante en el cumplimiento de esos fines, en el sentido de privilegiar ese mecanismo alterno de solución de litigios y considerando que no hay disposición normativa que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio este en etapa de aprobación o improbación judicial, el Despacho observa que no existe impedimento alguno para otorgar valor a la prueba documental allegada con el recurso de reposición, esto es, el registro civil de matrimonio de los señores Luz Marina Bonilla Guarnizo y William Mazuera Díaz, para soportar la calidad de cónyuge en la que actúa la primera y en consecuencia lograr el acuerdo conciliatorio pretendido.

Por ello, y al tener la prueba documental allegada entidad suficiente para ser valorada, este Juzgador considera que hay elementos suficientes para continuar con el estudio del presente acuerdo prejudicial, para verificar el cumplimiento de los demás requisitos que no fueron objeto de estudio en el auto recurrido.

3. Presupuestos restantes de aprobación del acuerdo conciliatorio

3.1 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante tales como:

- Copia Registro civil de matrimonio de los señores LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA y WILLIAM MAZUERA DIAZ. (fls 493).
- Copias de los Registros civiles de nacimiento de los señores FRANCISCO JAVIER MAZUERA BONILLA y ANGELMIRO MAZUERA BONILLA, en los cuales se puede constatar que son hijos del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, por lo que se encuentran legitimados para reclamar los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su Padre. (fls 39 y 42).
- Copia del Registro civil de nacimiento de la señora MARILUZ MAZUERA BONILLA, por medio del cual acredita su parentesco en calidad de hija del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ y la legitimación para reclamar los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su padre. (fls 36).
- Copia del Registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO GAEL RESTREPO MAZUERA, hijo de la señora MARILUZ MAZUERA BONILLA (fls 37), por medio del cual

se prueba la legitimación para reclamar los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su abuelo.

- Copia del Registro civil de nacimiento del señor JHONNATAN MAZUERA BONILLA, a través del cual acredita su parentesco en calidad de hijo del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ y la legitimación para reclamar los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su padre. (fls 40).

-Copia del Registro civil de nacimiento del menor JUAN ESTEBAN MAZUERA BRAVO, hijo del señor JHONNATAN MAZUERA BONILLA (fls 41), por lo que se encuentra probada la legitimación para reclamar los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su abuelo.

- Copia del Registro de defunción del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, en el cual se registra que falleció el día 24 de julio de 2017 en la ciudad de Cali. (fls 27).

-Copia Informe pericial de necropsia N° 2017010176001001699 de fecha 24 de julio de 2017, del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional SurOccidente – Seccional Valle del Cauca, en el cual se expresa como causa basica de muerte: “ANOXIA PROLONGADA SECUNDARIA A INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA DEBIDA A ELECTROCUCION”, manera de muerte: VIOLENTA POR ELECTROCUCION”. (fls 28 a 30).

-Copia Oficio N° 5810026352018 del 25 de enero de 2018, suscrito por el Jefe del Departamento de Planeacion de EMCALI EICE ESP, por medio del cual informa entre otros, que la direccion ubicada en la Calle 72 N° 3 AN-02 se encuentra dentro del mercado de comercializacion de la entidad, siendo esta la distribuidora, comercializadora y propietaria de las redes publicas de media y baja tension. (fls 45).

-Copia Oficio N° 5210131162018 del 04 de abril de 2018 suscrito por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de EMCALI EICE ESP, por medio del cual presenta informe tecnico, diagnostico, identificacion de puntos debiles y elaboracion de un plan de disminucion de riesgos respecto a las redes de enegia de media tension en la Calle 72 N° 3 AN-02 de Cali. (fls 42 a 51).

-Copia del derecho de peticion de fecha 31 de enero de 2018, elevado ante el Municipio de Cali, con el fin de que se realice un estudio de demarcacion en la Calle 72 N° 3 AN-02 de Cali. (fls 52 y 53).

-Copia Oficio N° 201841320300035771 del 01 de marzo de 2018, suscrito por la Subdireccion de Espacio Publico y Ordenamiento Urbanistico del Municipio de Cali, por medio del cual presenta estudio de la linea de demarcacion en la Calle 72 N° 3 AN-02 de Cali. (fls 34).

-Copia peticion de fecha 26 de diciembre de 2017, elevado ante el Municipio de Cali, con el fin de que se realice un estudio que identifique puntos debiles y se elabore un plan de disminucion de riegos en la Calle 72 N° 3 AN-02 de Cali. (fls 55 y 56).

-Copia Oficio N° 201841320300036211 del 02 de marzo de 2018, suscrito por la Subdireccion de Espacio Publico y Ordenamiento Urbanistico del Municipio de Cali, por

medio del cual presenta estudio de la línea de demarcación en la Calle 72 N° 3 AN-02 de Cali, indicando que los voladizos irreglamentarios que se han construido en la vivienda, ocasiona el acercamiento a las redes eléctricas energizadas, sin que se cumplan las distancias mínimas de seguridad consagradas en la norma RETIE, de igual manera, indica que le corresponde a EMCALI EICE ESP elaborar un plan de disminución de riesgos con ocasión de la cercanía a las redes eléctricas (fls 57 y 58).

-Copia comprobante de pago de honorarios perito. (fls 64).

- Copia dictamen pericial del inmueble ubicado en la Calle 72 N° 3 AN-02 de Cali (fls 66 a 170).

3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

En el presente caso las partes conciliaron sobre los perjuicios derivados del daño sufrido con ocasión de la muerte del señor William Mazuera Diaz, a causa de una electrocución.

En relación con la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de la prestación del servicio público de energía eléctrica, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo puntualizó⁴:

"38.- Sobre la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de la actividad de generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica, la Corporación ha considerado que es en sí misma una actividad que somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría ser generadora de aquellos y exigirse la indemnización de los respectivos perjuicios, de cuya declaración sólo se libera la administración si logra demostrar la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

39.- De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los criterios a tener en cuenta para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una actividad que demande la conducción de energía eléctrica son los siguientes: (i) que se trate de una actividad de conducción de energía eléctrica; (ii) a la que es aplicable un régimen de responsabilidad objetiva⁵; (iii) producto de la creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la actividad⁶, en el entendido que "las actividades necesarias para el desarrollo de esa prestación, por su propia naturaleza peligrosa, son creadoras de riesgos, precisamente por la contingencia al daño"⁷, o

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2017, Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00496-01(36967), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 5 de diciembre de 2006, expediente 15846; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 28 de abril de 2010, expediente 18925; Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451; Sub-sección B, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 24992; Sub-sección B, sentencia de 29 de julio de 2013, expediente 27436; Sub-sección A, sentencia de 9 de abril de 2014, expediente 27949; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982. "Teniendo en cuenta el carácter riesgoso de la producción, conducción y mantenimiento de la energía eléctrica, la jurisprudencia ha establecido que quien desarrolla la mencionada actividad y se beneficia de la misma debe asumir todos los riesgos que se deriven de esta"; Sub-sección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, expediente 39901.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067. "En ese

porque es dueña de las redes [guarda material de la actividad o estructura⁸] y prestadora del servicio de energía⁹; (iv) de la que sólo exonerarse demostrando alguna de las causales eximentes¹⁰ [fuerza mayor, hecho del tercero¹¹, hecho o culpa exclusiva de la víctima –v.gr., por tendido y uso de redes clandestinas¹²–]; (v) sin embargo, puede encuadrarse la atribución jurídica en el fundamento de la falla en el servicio debiéndose demostrar que se incumplieron, omitieron o cumplieron defectuosamente las normas técnicas exigidas para la prevención del daño¹³, siempre dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁴; (vi) para el análisis de la falla es importante comprender que el Estado por medio del Ministerio de Minas y Energía “cumple funciones reglamentarias generales y vela por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al Sistema Eléctrico Nacional; competencias entendidas desde el ámbito de la generalidad y como desarrollo de una función marco”, en tanto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de inspección, control y vigilancia de las entidades prestadoras de los servicios públicos¹⁵; y, (vii) dentro del encuadramiento de la falla en el servicio se

contexto, para la Sala se impone revocar la providencia apelada, por cuanto –se insiste–, la conducción de energía constituye una actividad que por sí misma es peligrosa y, por consiguiente, cualquier tipo de daño que se produzca a partir de la misma debe ser indemnizado con base en la teoría del riesgo excepcional”; Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 28 de abril de 2010, expediente 18925; de 23 de junio de 2010, expediente 19572. “Ahora bien, en relación con la conducción de energía eléctrica, ésta ha sido tradicionalmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, de la cual, además se ha dicho que cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta”; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940. “En conclusión, en el caso concreto el deber de reparación se radica en cabeza de la entidad demandada y, consecuentemente, en la llamada en garantía, en la medida en que el daño se produjo a causa de la concreción del riesgo que implica la generación y el transporte de energía”; Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451; Sub-sección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 2 de febrero de 1984, expediente 2744; de 22 de agosto de 1989; de 22 de febrero de 1990; de 4 de mayo de 1998, expediente 10820; de 19 de abril de 2001, expediente 12920; de 15 de marzo de 2001, expediente 11222; de 25 de julio de 2002, expediente 14180; de 5 de diciembre de 2006, expediente 15846; de 30 de agosto de 2007, expediente 15635; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957; de 3 de febrero de 2010, expediente 17288; de 18 de marzo de 2010, expediente 18884.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 19572.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15260. “Así mismo es innegable que el análisis de la conducta de responsabilidad a título de falla se somete en su estudio, a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que se trata de definir claramente de quién y de cuál conducta se predica la omisión o la irregularidad causante del daño imputado y en algunos casos, se hace necesaria la aplicación y observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como sucede cuando las competencias son atribuidas a los distintos niveles territoriales. En esta época, de preponderancia del Estado Social de Derecho y de crecimiento desmesurado del Estado, es impensable que el Gobierno Central, a partir de las competencias generales que le son atribuidas, sea el sujeto fáctico de imputación de todas las conductas anormales de quienes en realidad tienen a cargo la prestación del servicio, bajo el derrotero que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado (art. 78 C. P), pues este postulado, para nada absolutista, encuentra su debida interpretación cuando la misma Carta Política dispone que serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y la seguridad y, otorga al propio legislador la función de fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367), previsiones constitucionales que son demostrativas de que la responsabilidad del Estado por daños causados en la prestación de los servicios públicos domiciliarios no necesariamente siempre recae en el Estado”.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15260. “no puede deducirse o predicarse responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la sola acusación de tener en la órbita de sus competencias la inspección y vigilancia. De tal suerte que no existe responsabilidad ni de la Nación (Ministerio de Minas y Energía) ni de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cuanto a las imputaciones de irregularidad o falla en la prestación del servicio de energía eléctrica porque la prestación del servicio no está asignada a ellas. Además, en el evento hipotético de que se hubiese probado, de una parte, la negligencia administrativa de la Superintendencia de Servicios Públicos

puede tener en cuenta que las "normas de seguridad de redes eléctricas, así como las referidas a las distancias mínimas, pretenden aminorar el riesgo inherente que implica la prestación del servicio de energía. Por esa razón, la ubicación inadecuada de las redes genera un riesgo mayor e inminente para las personas, quienes pueden entrar en contacto directo con las redes y los conductores, exponiendo innecesariamente su vida", de manera que se puede atribuir la falla cuando se sitúan redes de conducción de energía "a una distancia menor de la permitida por la reglamentación existente para esos casos"¹⁶, o cuando no se les da el mantenimiento debido¹⁷, o cuando no se garantiza la seguridad con relación a las redes que se encuentran en lugares abiertos¹⁸. (subrayas del texto).

Domiciliarios y de la Nación (Ministerio de Minas) en las funciones de control que la primera de estas personas tiene sobre las empresas prestadoras del servicio y que la segunda persona ejerce como máximo rector y ejecutor del poder reglamentario dentro del sector eléctrico nacional, tampoco podría concluirse la responsabilidad de las mismas, porque el daño alegado sufrido por los demandantes y confirmado con las pruebas, estaría deslindado de esa irregularidad porque esas personas no serían las que produjeron en forma eficiente el daño, que fue imputado al desprendimiento de cuerdas de red particular que estaban energizadas"; Sub-sección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, expediente 39901. "[S]e tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce facultades de policía administrativa, en aras de cumplir las funciones de vigilancia en relación con el suministro de los servicios públicos y de control de las personas prestadoras; para lo cual cuenta con facultades sancionatorias y de intervención estatal por la vulneración de la ley y los actos administrativos a que estos se deben sujetar. Sus medidas pueden comprender la imposición de multas, concertar planes de gestión y la toma de posesión de entidades o empresas, etc (...) [C]on sustento en las disposiciones que señalan las funciones administrativas, el Consejo de Estado ha distinguido entre las atribuciones de inspección, vigilancia y control que desarrollan las entidades supervisoras".

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 13949. "El riesgo fue creado únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción; si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad". de 30 de agosto de 2007, expediente 15635. "Se demostró igualmente que, a la fecha de su construcción, la línea tenía una distancia al piso de 6.96 metros, que se ajustaba a los requerimientos técnicos y reglamentarios que exigen 5.5 metros. También se acreditó que esta distancia entre la línea y el piso se acortó a 4.10 metros en el lugar del insuceso y a 3.96 metros en el punto más cercano, por la acumulación de agua en la superficie, derivada al parecer, de la actividad de exploración petrolera realizada por la OXI. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y la Sala considera probada la imputación del daño señalado a ENELAR, como sujeto que realizó la actividad peligrosa, determinante del riesgo que se concretó en la electrocución en la que perdió la vida el señor Carlos Humberto Serrano Navas. Encuentra además, que no sólo se demostró que dicha entidad fue la ejecutora de la actividad riesgosa sino también que incurrió en falla del servicio, al desatender las normas que rigen el ejercicio de la misma y que le imponían el deber de mantener una distancia mínima reglamentaria entre las líneas conducción de energía eléctrica y la superficie".

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957. "En este sentido, vale destacar que las empresas prestadoras del servicio de energía tienen la obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado, como quiera que se trata de una actividad considerada como peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de distribución y transmisión de energía, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda con la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio"; de 3 de febrero de 2010, expediente 17288; de 18 de marzo de 2010, expediente 18884. "En el sub examine, la Empresa de Energía de Bogotá faltó al deber de mantenimiento periódico en cuanto no adoptó ningún correctivo para reubicar o adecuar los cables de distribución y transmisión de energía que causaron el accidente en el que falleció el señor Luís Alberto Rivera, tanto así que después de presentado el accidente la empresa demandada adoptó medidas de reacomodación de los cables; Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733; Sub-sección C, sentencia de 22 de junio de 2011, expediente 18229; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982; Sub-sección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.

¹⁸ Consejo de Estado, Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451. "Si al hecho de que es posible tomar precauciones que minimicen el riesgo de electrificación de las aguas, se suma la legítima confianza que puede tener todo ciudadano de que la administración garantice la seguridad de los lugares abiertos al público, entonces se puede suponer que el señor Libardo Manuel García Velásquez pudo haber asumido que una fuente de tan fácil acceso y ubicada en un lugar de esparcimiento sería lo suficientemente segura para introducirse en ella, sin que esto comportara un inminente riesgo para su vida. Y es que, en efecto, quien construye o maneja una obra de ornato abierta al público asume el deber de garantizar su seguridad, por lo que el ciudadano corriente bien puede confiar en que el Estado cumpla con su labor y no exponga al público a riesgos innecesarios. Y es que, en efecto, si la fuente en cuestión revistiera una peligrosidad tal que permitiera presumir que sus aguas estaban electrizadas, la mera existencia de la misma en un lugar en el que transitan y se recrean libremente toda clase de personas (incluidos los incapaces y los invidentes, entre otros) constituiría, de suyo, una falla en el servicio".

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, observa el Despacho que la conciliación no es contraria a la ley porque se encuentra ajustada a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual del Estado por daños producidos con ocasión de una actividad riesgosa, consistente en la conducción de energía eléctrica.

3.3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En este punto se analizará la conciliación en lo que se refiere a los perjuicios conciliados con el fin de determinar si dicho reconocimiento vulnera o no el patrimonio público.

Dentro de la diligencia de audiencia el apoderado judicial de la parte convocante propuso conciliar lo siguiente:

Por perjuicios morales:

Reclamantes	Parentesco con el fallecido	SMMLV
Luz Marina Bonilla de Mazuera	Esposa	100
Francisco Javier Mazuera Bonilla	Hijo	100
Mariluz Mazuera Bonilla	Hija	100
Angelmiro Mazuera Bonilla	Hijo	100
Jhonatan Mazuera Bonilla	Hijo	100
Santiago Gaen Restrepo Mazuera	Nieto	50
Juan Esteban Mazuera Bravo	Nieto	50
José David Mazuera Rubiano	Nieto de crianza	50
TOTAL		\$ 507.807.300

Estimación total perjuicios inmateriales y materiales:

Perjuicios	Total perjuicios 100%
Perjuicios morales	\$ 507.807.300
Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados	\$ 78.124.200
Daño emergente pasado	\$ 2.500.000
Lucro cesante pasada	\$ 2.469.040

Lucro cesante futuro	\$ 100.807.376
Total	\$ 691.707.916

- La Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso como fórmula de arreglo en el acuerdo conciliatorio la suma de \$ 210.000.000 por concepto de perjuicios materiales, inmateriales, daño a la salud, distribuidos así:

Reclamantes	Parentesco con el fallecido	Porcentaje	Porcentaje aplicado al tope autorizado
Luz Marina Bonilla de Mazuera	Esposa	39,92%	\$ 83.824.966,85
Francisco Javier Mazuera Bonilla	Hijo	12,02%	\$ 25.235.006,63
Mariluz Mazuera Bonilla	Hija	12,02%	\$ 25.235.006,63
Angelmiro Mazuera Bonilla	Hijo	12,02%	\$ 25.235.006,63
Jhonatan Mazuera Bonilla	Hijo	12,02%	\$ 25.235.006,63
Santiago Gaen Restrepo Mazuera	Nieto	6,01 %	\$ 12.617.503,32
Juan Esteban Mazuera Bravo	Nieto	6,01 %	\$ 12.617.503,32
José David Mazuera Rubiano	Nieto de crianza	0,00%	
TOTAL			\$ 210.000.000,00

Propuesta conciliatoria que fue aceptada expresamente por el apoderado judicial de la parte convocante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio constituye un acto de carácter bilateral, en virtud del cual las partes deciden llegar a un arreglo amigable sobre los aspectos eminentemente económicos o patrimoniales derivado del daño sufrido, el cual consistió en este caso, según quedó registrado en la respectiva acta de conciliación, en una oferta hecha por la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A. en relación con el pago de los perjuicios inmateriales y materiales a favor de la parte convocante, ofrecimiento que fue aceptado expresamente por el apoderado de éstos.

Dicho arreglo no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que la cuantía del reconocimiento de los perjuicios está dentro de los parámetros fijados en los precedentes judiciales del Consejo de Estado en este tipo de casos y se precave una demanda de Reparación Directa en contra de las convocadas, ya que el acta de conciliación y la providencia que la aprueba presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada.

En conclusión, como quiera que el Juzgado observa que la conciliación Judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1.998, que el acuerdo conciliatorio ha sido celebrado conforme al procedimiento establecido en la Ley 1285 de 2.009 reglamentada por el Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes, que los apoderados de las partes están debidamente facultados para conciliar, que se allegaron las pruebas que soportan el acuerdo, que versa sobre la totalidad del valor de los perjuicios morales y materiales ocasionados, la forma de su distribución y de pago, el cual además no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y la acción correspondiente no ha caducado, como se analizó en el auto objeto de reposición, debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En merito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER la providencia del 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

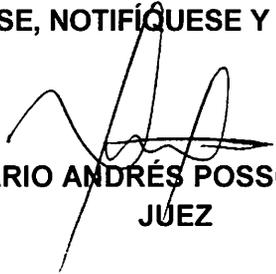
SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte convocante LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA, FRANCISCO JAVIER MAZUERA BONILLA, MARILUZ MAZUERA BONILLA, ANGELMIRO MAZUERA BONILLA, JHONATAN MAZUERA BONILLA, en calidad de esposa e hijos del afectado directo WILLIAM MAZUERA DIAZ, y SANTIAGO GAEN RESTREPO MAZUERA, JUAN ESTEBAN MAZUERA BRAVO, en calidad de nietos del afectado directo, quienes intervinieron por intermedio de apoderado judicial y la parte convocada EMCALI EICE ESP y la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. por conducto de su mandatario judicial, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 05 de julio de 2018 ante la PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y del auto de 24 de septiembre de 2018 proferido por este Despacho.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

QUINTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO MOSQUERA MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Asunto: INADMITE DEMANDA.

El señor **JUAN PABLO MOSQUERA MORA Y OTROS**, afirmando actuar en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de Cali y en nombre propio, interpone demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en la Ley 472 de 1998, en contra del **MUNICIPIO DE CALI**.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda objeto de análisis debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR.

Verificado el escrito de la demanda encuentra el Despacho que la parte actora omitió, o por lo menos no acreditó, haber elevado solicitud a la entidad demandada para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 144 del CPACA, que dispone:

"[...] Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Resalta el Despacho)

A su vez, tenemos que la parte demandante no sustenta en el escrito la existencia de un inminente peligro que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, respecto de los cuales pretende protección, circunstancia que impide prescindir del requisito descrito en la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el que ordena la inadmisión de la demanda de acción popular cuando esta no cumpla con los requisitos señalados en la Ley.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se le concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que subsane el defecto anotado en la demanda, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JUAN PABLO MOSQUERA MORA** quien actúa en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de Cali y en nombre propio.

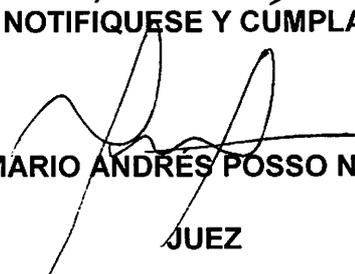
¹ **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

22

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos anotados dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 047 DE: 15 NOV 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 NOV 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

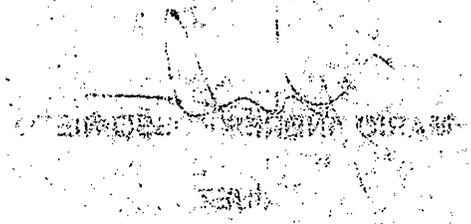
Santiago de Cali, 15 NOV 2018 de 2018

Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

... ..
... ..
... ..

... ..



... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

JUANpablo8706@hotmail.com



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00222 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **JUDITH BOLIVAR MANCERA.**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL VALLE.**

79.
14 NOV 2018

Interlocutorio No. 751.

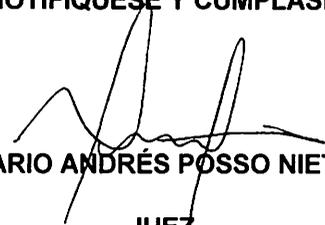
Asunto: Requiere antes de decidir si se libra o no mandamiento de pago.

La señora **JUDITH BOLIVAR MANCERA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que se adelante la ejecución de las sentencias de primera instancia No 01 del 11 de enero de 2013 proferida por éste Despacho la cual negó las pretensiones y Sentencia de segunda instancia No.122 del 01 de abril de 2014, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN-, Magistrado Ponente: Dra. Melba Giraldo Londoño, que revocó la sentencia de primer grado y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, corregida por la misma sala mediante providencia del 13 de mayo de 2014, y en consecuencia se libre mandamiento de pago por las sumas insolutas, dadas por las diferencias de las mesadas pensionales entre lo liquidado y pagado por la Universidad del Valle en la Resolución No. 3.593 del 16 de octubre de 2014, por medio de la cual dá cumplimiento al fallo y la liquidación efectuada en la demanda por analista financiero.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó petición el día 17 de Julio de 2018 dentro del proceso ordinario (fs. 368 cuad. 1), ante este mismo Despacho, para que se le expidiera copias auténticas con la constancia de ejecutoria de las providencias que constituyen el título ejecutivo, para que obren como pruebas dentro del presente medio de control, las cuales considera el Despacho necesarias para decidir si se libra o no el mandamiento de pago, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de días (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue copias auténticas de las sentencias de primera instancia No 01 del 11 de enero de 2013 proferida por éste Despacho la cual negó las pretensiones y Sentencia de segunda instancia No.122 del 01 de abril de 2014, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN-, Magistrado Ponente: Dra. Melba Giraldo Londoño, que revocó la sentencia de primer grado y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, corregida por la misma sala mediante providencia del 13 de mayo de 2014, con la constancia de ejecutoria.
2. **VENCIDO** dicho termino pase a Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 097 DE: 15 NOV 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 14 NOV 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 NOV 2018
Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

14 NOV 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00212 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **ANA JOAQUINA ARIAS BURGOS.**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL VALLE.**

Interlocutorio No. 633.

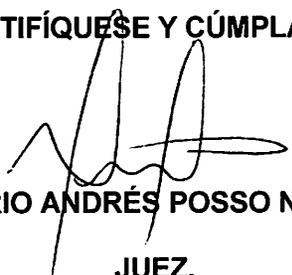
Asunto: **Requiere antes de decidir si se libra o no mandamiento de pago.**

La señora **ANA JOAQUINA ARIAS BURGOS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que se adelante la ejecución de las **sentencias de primera instancia No. 078 de (19) de Abril de 2013**, proferida por éste Despacho que negó las pretensiones de la demanda y de **segunda instancia No. 177 del 03 de Junio de 2014**, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Laboral-, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Eduardo Chaves Zuñiga, que revocó la sentencia de primer grado y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se libre mandamiento de pago por las sumas insolutas, dadas por las diferencias de las mesadas pensionales entre lo liquidado y pagado por la Universidad del Valle en la Resolución No. 3.594-2014 de 16 de octubre de 2014, por medio de la cual dá cumplimiento al fallo y la liquidación efectuada en la demanda por analista financiero.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, allega con la demanda petición elevada ante éste mismo Despacho el 11 de Julio de 2018 (fls. 62 cuad. 1), para que se le expida copias auténticas con la constancia de ejecutoria de las providencias que constituyen el título ejecutivo, para que obren como pruebas dentro del presente medio de control, las cuales considera el Despacho necesarias para decidir si se libra o no el mandamiento de pago, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de días (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue copias auténticas de las sentencias de **primera instancia No. 078 de (19) de Abril de 2013**, proferida por éste Despacho que negó las pretensiones de la demanda y de **segunda instancia No. 177 del 03 de Junio de 2014**, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Laboral-, que revoca la de primer grado y concede las pretensiones, con la constancia de ejecutoria.
2. **VENCIDO** dicho termino pase a Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 097 DE: 15 NOV 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 14 NOV 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 NOV 2018
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Auto de sustanciación No. 772.

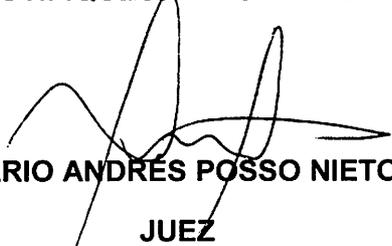
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00151 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA MARTINEZ MARMOLEJO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día trece (13) de junio de 2019 a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.108.155** y tarjeta profesional No. 134.726 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 38 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁶ procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

267

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Auto de sustanciación No. 773

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00133 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día once (11) de junio de 2019 a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.892.103** y tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – UGPP, en los términos del poder obrante a folio 218 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia citese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁵ prociudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co bemaosri@hotmail.com

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Auto de sustanciación No. 770

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00190 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día trece (13) de junio de 2019 a las 04:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁷ procjudadm58@procuraduria.gov.co
cristinapgomez@hotmail.com
Y.L.L.T.

njudiciales@valledelcauca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: STELLA SEGURA DE MESA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 24 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- La señora **ESPERANZA PRADA DE GONZALEZ** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 29 de marzo de 2017, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

- Mediante auto del 29 de agosto de 2018 se admitió la demanda.

- El 24 de septiembre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito petitorio se tiene que lo que solicita la parte demandante es adicionar algunas pretensiones al escrito inicial de demanda, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la misma, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(...)".

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.

- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a adicionar pretensiones, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial toda vez que esta no ha sido notificada aún.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda.
- 2. NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).
- 3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, **copia de la demanda**

inicial y la reforma a la misma, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.

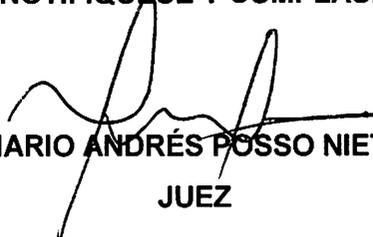
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la demanda inicial y su reforma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
- agencia@defensajurica.gov.co
- procjudadm@procuraduria.gov.co

5. Se recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4o y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.

6. **CORRER TRASLADO** de la reforma junto con la demanda, según lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 093 DE 15 NOV 2018 de 2018
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 NOV 2018 de 2018
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cal. 15 NOV 2018 de 2018
 Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2018 00223 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **MARIA BIANEY ECHANDIA SEPULVEDA** quien actúa en nombre propio; **PAULA ANDREA VALENCIA ECHANDIA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **EMMANUEL VIDA VALENCIA**; **MARIA IGNACIA SEPULVEDA DE ECHANDIA**; **KAREN LORENA GONZALEZ ECHANDIA**; **MARIA LUISA ECHANDIA SEPULVEDA**; **KELLY MARYLLA HURTADO ECHANDIA**; **JUAN CARLOS GONZALEZ**; **LUIS ALFREDO VALENCIA MOLANO**; **DORA HURTADO**; **FLOR DE MARIA HURTADO CAMILO**; **EDILSON CAICEDO HURTADO**; **RICARDO HURTADO**; **ANA CARLINA HURTADO**; **ANGELA PATRICIA HURTADO**; **JOSÉ SANTOS GONZALEZ HURTADO** actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho que se declare a la **"NACIÓN - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, además al señor **DARWIN SUAREZ R J** y a la señora **MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN"**, administrativamente responsables de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes por la muerte de los señores **ALEJANDRO HURTADO HURTADO** y **MAIRA ALEJANDRA VALENCIA ECHANDIA** en hechos acaecidos el 08 de septiembre de 2016 cuando se desplazaban por una vía urbana de la ciudad de Cali.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. La muerte de los señores **ALEJANDRO HURTADO HURTADO** y **MAIRA ALEJANDRA VALENCIA ECHANDIA** se produjo en el Municipio de Cali - Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 22 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Ahora bien verificado el escrito de la demanda se encuentra que la parte afirma desconocer la dirección para notificaciones de la señora **MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN**, teniendo en cuenta dicha manifestación el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P. y ordenará su emplazamiento.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** las entidades demandadas, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

procjudadm@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

notificaciones.judiciales@santiagodecali.gov.co

5. **NOTIFICAR** al señor **DARWIN SUAREZ R J** en la forma establecida por el artículo 291 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.
6. **EMPLAZAR** a la señora **MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN** como demandada dentro del presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.
7. **PUBLICAR** el listado por una sola vez, en el Diario El País o el Tiempo, publicación que deberá efectuarse el día Domingo.
8. **UNA** vez efectuada la publicación deberá la parte demandante allegar a los autos, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.
9. Efectuada la publicación de que tratan el numeral anterior, la Secretaria de este Juzgado surtirá la inclusión del emplazamiento a la señora **MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN** en el Portal Web de la Rama Judicial dentro del perfil de **Servidores Judiciales - Registros Nacionales C.G.P.** con los siguientes datos:

Nombre del sujeto emplazado	MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN
Documento y número de identificación	41.322.537
El nombre de las partes del proceso	Demandantes: DORA HURTADO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLÍCIA NACIONAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; DARWIN SUAREZ R J y MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN
Clase de proceso.	Reparación Directa
Juzgado que requiere al emplazado	Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali
Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento	14 NOV 2018
Número de radicación del proceso	76 001 33 33 007 2018- 00223-00

Cumplido lo anterior el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De no comparecer la señora **MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN** dentro del término indicado, se procederá a designar curador ad litem.

10. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A las entidades demandadas al señor **DARWIN SUAREZ R J** y a la señora **MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN**; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
11. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
12. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
13. **REQUERIR** a las entidades demandadas, al señor **DARWIN SUAREZ R J** y a la señora **MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN** para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.
14. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. **JOSÉ MANUEL CÁCERES MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.637 y portador de la tarjeta profesional N° 149.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 4 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso: No. 76 001 33 33 007 2016 00170 00
 Acción: EJECUTIVO
 Demandante: DELIA TELLO CUADROS
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP

Asunto. Expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria.

El abogado Dra. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio 126 del cuaderno principal solicita se le expida *primera copia que presta merito ejecutivo y/o copas auténticas de auto que libra mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante la ejecución, auto que aprueba la liquidación de costas y auto que aprobó la liquidación del crédito.*

El numeral 2º del Artículo 114 del C.G.P., norma aplicable para el presente proceso¹, establece la procedencia para que las partes o terceros puedan solicitar y obtener la expedición y entrega de copias para ser utilizadas como título ejecutivo, señalando:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado".*

La lectura de la norma en cita permite establecer que el nuevo Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende

¹ El Consejo de Estado (Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón Bogotá) en pronunciamiento de 23 de marzo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) señaló que la Ley 1437 de 2011 solo resulta aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012, por lo que los iniciados con anterioridad deben tramitarse con el régimen jurídico anterior, y debe tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Y.L.L.T.

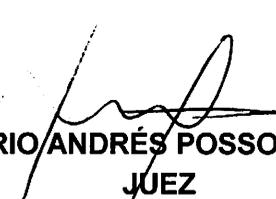
ejecutar una sentencia².

Por lo anterior, se ordenará la expedición de la copia auténtica de las solicitadas piezas procesales pero sin la anotación de ser *primera copia auténtica*, de conformidad con lo indicado en el artículo citado.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1. Por la Secretaría del Juzgado, expídanse copia auténtica del *auto que libra mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante la ejecución, auto que aprueba la liquidación de costas y auto que aprobó la liquidación del crédito.*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 099 DE: 15 NOV 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 NOV 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

² En ese sentido, ver sentencia Corte Constitucional T-111 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

Auto de sustanciación No. 632.

Proceso: No. 76 001 33 31 007 2010 00434 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: JOSUE EFRAIN AQUITE LADINO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Asunto. Expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria.

La abogada Dra. **LILIA TAFUR TENORIO** en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folios 379 del cuad. No. 01 solicita se le expida copias de la sentencia de primera y segunda instancia por medio de las cuales se concedieron las pretensiones de la demanda, con la constancia de ejecutoria y que prestan mérito ejecutivo, a fin de que obren como prueba dentro del proceso de ejecución que manifiesta tramitará ante éste mismo Despacho.

De la revisión hecha al expediente se observa que a folio 378 obra constancia del 28 de agosto de 2014, en la cual se indica que a la apoderada judicial de la parte demandante le fueron entregadas la primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia, que prestan mérito ejecutivo, para efectos de que solicitara su cumplimiento ante la entidad demandada.

El numeral 2º del Artículo 114 del C.G.P., norma aplicable para el presente proceso¹, establece la procedencia para que las partes o terceros puedan solicitar y obtener la expedición y entrega de copias para ser utilizadas como título ejecutivo, señalando:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado".

¹ El Consejo de Estado (Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón Bogotá) en pronunciamiento de 23 de marzo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) señaló que la Ley 1437 de 2011 solo resulta aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012, por lo que los iniciados con anterioridad deben tramitarse con el régimen jurídico anterior, y debe tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

La lectura de la norma en cita permite establecer que el nuevo Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una sentencia².

Por lo anterior, se ordenará la expedición de la copia auténtica de las sentencias con la correspondiente constancia de ejecutoria, para que la accionante pueda continuar con el trámite de la demanda ejecutiva en éste mismo Despacho Judicial, por el saldo insoluto que considera le adeuda la entidad demandada al dar cumplimiento parcial a la condena impuesta.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

1. Por la Secretaría del Juzgado, expídanse copia auténtica de las sentencias de primera instancia No. 078 del 19 de abril de 2013 y de segunda instancia No. 177 del 03 de Junio de 2014, proferidas dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria, para efectos de que la parte demandante continúe con el trámite de la demanda ejecutiva en contra de la entidad demandada.
2. Surtido lo anterior archívese nuevamente el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ .
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, _____
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 15 NOV 2018

LA SECRETARIA, Y.L.T.

² En ese sentido, ver sentencia Corte Constitucional T-111 de 2018.
Ger2

372

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

 Santiago de Cali, 13 NOV 2018
Auto de sustanciación No. 639.

Proceso: No. 76 001 33 31 007 2010 00453 00
 Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
 Demandante: **JUDITH BOLIVAR MANCERA.**
 Demandado: **UNIVERSIDAD DEL VALLE.**

Asunto. Expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria.

La abogada Dra. **LILIA TAFUR TENORIO** en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio 368 del cuad. No. 01 solicita se le expida copias de la sentencia de primera y segunda instancia por medio de las cuales se concedieron las pretensiones de la demanda, con las constancias de notificación, ejecutoria y que prestan mérito ejecutivo, a fin de que obren como prueba dentro del proceso de ejecución que manifiesta tramitará ante éste mismo Despacho.

De la revisión hecha al expediente se observa que a folio 363 obra constancia del 28 de agosto de 2014, en la cual se indica que a la apoderada judicial de la parte demandante le fueron entregadas la primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia, que prestan mérito ejecutivo, para efectos de que solicitara su cumplimiento ante la entidad demandada.

El numeral 2º del Artículo 114 del C.G.P., norma aplicable para el presente proceso¹, establece la procedencia para que las partes o terceros puedan solicitar y obtener la expedición y entrega de copias para ser utilizadas como título ejecutivo, señalando:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el

¹ El Consejo de Estado (Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón Bogotá) en pronunciamiento de 23 de marzo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) señaló que la Ley 1437 de 2011 solo resulta aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012, por lo que los iniciados con anterioridad deben tramitarse con el régimen jurídico anterior, y debe tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

interesado".

La lectura de la norma en cita permite establecer que el nuevo Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una sentencia².

Por lo anterior, se ordenará la expedición de la copia auténtica de las sentencias con la correspondiente constancia de ejecutoria, para que la accionante pueda continuar con el trámite de la demanda ejecutiva en éste mismo Despacho Judicial, por el saldo insoluto que considera le adeuda la entidad demandada al dar cumplimiento parcial a la condena impuesta.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1. Por la Secretaría del Juzgado, expídase copia auténtica de las sentencias No. 01 del 11 de enero de 2013 y No. 122 del 01 de abril de 2014 proferidas dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria, para efectos de que la parte demandante continúe con el trámite de la demanda ejecutiva en contra de la entidad demandada.
2. Surtido lo anterior archívese nuevamente el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ .

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De **15 NOV 2018**

LA SECRETARIA, **Y.L.T**

² En ese sentido, ver sentencia Corte Constitucional T-111 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

 Santiago de Cali, 13 NOV 2018
Auto de sustanciación No. 637.

Proceso: No. 76 001 33 31 007 **2010 00468 00**
 Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
 Demandante: **ALFREDO ARTURO OCAÑA.**
 Demandado: **UNIVERSIDAD DEL VALLE.**

Asunto. Expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria.

La abogada Dra. **LILIA TAFUR TENORIO** en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio 614 del cuad. No. 01 solicita se le expida copias de la sentencia de primera y segunda instancia por medio de las cuales se concedieron las pretensiones de la demanda, así como de las providencias que hicieron correcciones, con las constancias de notificación, ejecutoria y que prestan mérito ejecutivo, a fin de que obren como prueba dentro del proceso de ejecución que manifiesta tramitará ante éste mismo Despacho.

De la revisión hecha al expediente se observa que a folio 253 del cuaderno No. 01, obra constancia del 15 de mayo de 2015, en la cual se indica que a la apoderada judicial de la parte demandante le fueron entregadas la primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia, que prestan mérito ejecutivo, para efectos de que solicitara su cumplimiento ante la entidad demandada.

El numeral 2º del Artículo 114 del C.G.P., norma aplicable para el presente proceso¹, establece la procedencia para que las partes o terceros puedan solicitar y obtener la expedición y entrega de copias para ser utilizadas como título ejecutivo, señalando:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo**

¹ El Consejo de Estado (Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón Bogotá) en pronunciamiento de 23 de marzo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) señaló que la Ley 1437 de 2011 solo resulta aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012, por lo que los iniciados con anterioridad deben tramitarse con el régimen jurídico anterior, y debe tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

requerirán constancia de su ejecutoria.

3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado*”.

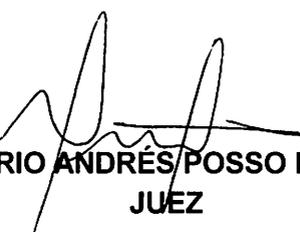
La lectura de la norma en cita permite establecer que el nuevo Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una sentencia².

Por lo anterior, se ordenará la expedición de la copia auténtica de las sentencias con la correspondiente constancia de ejecutoria, para que la accionante pueda continuar con el trámite de la demanda ejecutiva en éste mismo Despacho Judicial, por el saldo insoluto que considera le adeuda la entidad demandada al dar cumplimiento parcial a la condena impuesta.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1. Por la Secretaría del Juzgado, expídanse copia auténtica de las sentencias de primera instancia No. 220 del 21 de agosto de 2012 y de segunda instancia No. 028 del 29 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y de las providencias números 248 del 24 de abril de 2014 y 246 del 25 de agosto de 2015, proferidas por la misma corporación judicial que ordenaron correcciones de la sentencia de segundo grado, con la respectiva constancia de ejecutoria, para efectos de que la parte demandante continúe con el trámite de la demanda ejecutiva en contra de la entidad demandada.
2. Surtido lo anterior archívese nuevamente el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. _____ DE: _____</p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ .</p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>Secretaria, _____</p> <p align="center">YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</p>

² En ese sentido, ver sentencia Corte Constitucional T-111 de 2018
 Geo.2

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. _____
 De **15 NOV 2018**
 LA SECRETARIA, *Y. Lopez*

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 783

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00280-00
ACCIÓN: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: ADELICIDA BALANTA LONDOÑO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

Asunto: CIERRA INCIDENTE.

La señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO, buscando la protección de su derecho fundamental de petición acude a la acción de tutela.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante Sentencia de tutela No. Sentencia 138 del 30 de octubre de 2017¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales reconocidos a la población desplazada relativos a la vida digna y petición de la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** identificada con la cédula No. 38.878.656 y su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el proceso de identificación de carencias de subsistencia mínima del hogar de la señora Adelicida Balanta Londoño identificada con la cédula No. 38.878.656 y que una vez agotado dicho procedimiento, dentro del término de cinco (05) días profiera un acto administrativo que decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la actora y le notifique personalmente el mismo. En caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que se hará la correspondiente entrega material. Se **ADVIERTE** a la demandada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)”*

¹ Ver folios 5 al 14.

El aludido fallo fue modificado en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de la Sentencia No. 208 del 27 de noviembre de 2017², así:

"1.-MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 138 del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual para todos los efectos será el siguiente:

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV que debe proporcionar a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO una respuesta clara, concreta y de fondo sobre la indemnización administrativa, para lo cual cuenta hasta el 31 de diciembre de 2017, no sin antes haber evaluado las circunstancias de la actora bajo el nuevo modelo de focalización y priorización. (Resaltado del Despacho).

A la fecha, es evidente que se encuentra más que vencido el término otorgado por el Tribunal Administrativo del Valle para que la UARIV resuelva de fondo la petición de la señora ADELICIDA BALANTA.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO**, presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por este Despacho y que fue modificada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle.

Luego de surtirse el trámite pertinente, este Despacho mediante providencia del 29 de octubre de 2018 (Conf. 18) notificada por estados del 30 de octubre del mismo año resolvió dar apertura al incidente y se ordenó el traslado a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela.

Encontrándose en término, la **UARIV** allegó memorial mediante el cual informó al Despacho que había remitido a la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** respuesta de fondo a su petición, informando que en su caso particular al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema ha sido ingresada al procedimiento mediante RUTA TRANSITORIA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución N° 01958 del 06 de junio de

² Folios 15 al 28.

2018 "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa".

Anexo a la respuesta, la UARIV remitió copia del oficio enviado a la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** (ver folio 36).

A su vez, esta Agencia Judicial en aras de garantizar el derecho de controversia en cabeza de la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO**, mediante providencia del 08 de noviembre de 2018 (f. 38) ordenó ponerle en conocimiento el contenido de la respuesta brindada al por la UARIV.

Como respuesta, la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** presentó memorial el 09 de noviembre de 2018, solicitando al Despacho que se requiera a la UARIV para que cumpla con el pago de la indemnización administrativa por desaparición forzada, que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue un posible fraude a resolución judicial, que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

Al respecto, el Despacho debe resaltar que la orden de tutela circunscribe sus efectos a la protección del derecho fundamental de petición de la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** y no al pago de la indemnización pretendida.

Verificada la respuesta brindada por la **UARIV** y el anexo que se puso en conocimiento de la incidentalista tenemos (ver folio 33):

"Atendiendo su petición, radicada ante nuestra entidad, mediante la que solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa como víctima indirecta de la desaparición forzada de HENRY AGUIRRE PARRA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 14 898.611 dentro de FUD NK000177681 bajo el marco normativo 1448 de 2011, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

(...)

Conforme a los registros consultados por la Entidad y la información aportada en la petición, Usted debe seguir la Ruta General. Por lo tanto debe asistir el día 09 NOVIEMBRE de la cursante anualidad a las 08:00AM al PUNTO DE ATENCIÓN de CALI ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 16 15 - 75 BARRIO GUAYAQUIL donde le atenderá el enlace LUCY MOSQUERA HURTADO.

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el método de focalización y priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables

demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Dicha herramienta será aplicada cada año, en el mes de marzo para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

En consecuencia, los turnos para el desembolso de la indemnización administrativa se otorgarán a aquellas víctimas que obtengan el puntaje más alto, siempre que durante la vigencia fiscal correspondiente existan los recursos presupuestales para la entrega de dicha medida de reparación. Las víctimas que no resulten priorizadas con la aplicación del método, para la respectiva vigencia fiscal, deberán esperar a que se les aplique nuevamente dicha herramienta en el año inmediatamente siguiente, y así de forma sucesiva hasta que obtenga el puntaje necesario que le permita acceder a un turno para el pago de la indemnización administrativa. Esto podrá tardar varios años.

Por lo anterior, aplicado el método de focalización y priorización anual, si Usted resulta priorizado para recibir el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad le informará el respectivo turno de su entrega.

Si no resulta priorizado para la entrega de la medida indemnizatoria, la Unidad le informará lo pertinente, tal y como lo define el inciso 3° del artículo 13 de la Resolución 01958 de 2018.

Con todo, es pertinente aclararle que los montos y el turno que se le otorgue para la entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de conformidad con los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011”.

De acuerdo con lo anterior surge evidente que la entidad ha cumplido con la orden de tutela y ha proporcionado a la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** respuesta clara y de fondo a su petición indicándole que se encuentra asignada a la **RUTA GENERAL** y que **“las víctimas que no resulten priorizadas con la aplicación del método, para la respectiva vigencia fiscal, deberán esperar a que se les aplique nuevamente dicha herramienta en el año inmediatamente siguiente, y así de forma sucesiva hasta que obtenga el puntaje necesario que le permita acceder a un turno para el pago de la indemnización administrativa. Esto podrá tardar varios años”.**

Teniendo claro lo anterior no puede el Despacho considerar la compulsión de copias solicitada por la incidentalista pues no existe desacato a la orden de tutela dictada por el Despacho.

Siendo así las cosas, para esta Agencia Judicial surge palmario que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte de la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, razón por la cual se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato al encontrar cumplida la orden impartida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comunicar a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

099 15 NOV 2018

14 NOV 2018

15 NOV 2018

SECRETARIA
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO